

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**



Bucaramanga, 14 de junio de 2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se resuelve la impugnación presentada por Nayla Johanna Pinzón Ariza, contra el fallo de primera instancia proferido el 9 de mayo de 2023 por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO y PETICIÓN FORMULADA

La accionante manifiesta que, en el 2017 le impusieron dos multas de tránsito por estacionar en un sitio prohibido. Conforme a lo anterior, indica que el 22 de mayo del 2019 se le notificó del proceso de cobro coactivo y se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, con ocasión al tiempo transcurrido, interpuso un derecho de petición ante la accionada, solicitando la prescripción de los comparendos reseñados en precedencia, y la consecuente actualización de su registro en la base de datos del SIMIT y el RUNT. Luego de ello, obtuvo una respuesta desfavorable por parte de la entidad, quien argumenta que con la notificación del mandamiento de pago se interrumpió el término de prescripción.

En consecuencia, acudió a la acción de tutela con el fin de que se amparen su derecho al debido proceso, y se ordene que la accionada declare la prescripción de las multas de tránsito señaladas, pues dicha situación impide que renueve su licencia de conducción.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**, declaró la improcedencia del amparo, indicando que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para debatir la inconformidad planteada por la actora, máxime cuando no se encontró probado un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de tutela indicando que, los medios ordinarios no resultan idóneos para resolver la controversia alegada, pues resulta desproporcionado imponerle al afectado una carga adicional, ante el actuar arbitrario de la accionada, siendo necesario acudir a la acción de tutela. Además, argumenta que la negativa en la prescripción pretendida le causa un perjuicio irremediable, pues no cuenta con los recursos económicos para asumir el valor de la multa, lo que le impide renovar su licencia de conducción, siendo un requisito necesario para desarrollar su actividad laboral. Por ello, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se ampare su prerrogativa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado en tanto, a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

Así pues, en relación a la inconformidad planteada por la accionante frente a la improcedencia por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2020 esgrimió que:

“Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente **“(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo claro lo anterior, se advierte que este caso no se reúnen los presupuestos de subsidiariedad, pues la acción de tutela no es el mecanismo llamado a resolver las controversias planteadas, respecto a la prescripción de comparendos de tránsito, salvo cuando se acredite la necesidad de evitar un perjuicio irremediable cuando los mecanismos judiciales existentes no fueran idóneos para obtener lo petitionado, lo cual no ocurrió en el caso concreto¹. Al respecto se advierte que la precitada tuvo la posibilidad de ventilar sus inconformidades frente al procedimiento de cobro coactivo y el mandamiento de pago, a través de la oposición de excepciones²

Igualmente, de no encontrarse satisfecha con la respuesta obtenida respecto a la solicitud de prescripción, se aclara que el pronunciamiento de la accionada constituye un acto de la administración, que contiene una manifestación de su voluntad, dirigido a producir efectos jurídicos, por lo cual es susceptible de ser recurrido, y puede ser controvertido a través del medio de control dispuesto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

¹ En concordancia con lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, dentro de la actuación constitucional 2022-00126-01.

² Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencias 2000-0057-01 de 2004 y 2017-06031 de 2020.

Adicional a lo anterior, la parte activa no acreditó la necesidad del amparo constitucional como un instrumento transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, pues a pesar de haber indicado que acudía ante el juez constitucional con ese propósito, no demostró la amenaza inminente, que hacía ineficaz el uso de los medios ordinarios de defensa.

Es por todo lo expuesto que, este despacho concuerda con el fallo de primera instancia, pues la acción de tutela resulta improcedente para resolver lo planteado por la accionante, al no encontrarse reunidos los presupuestos de subsidiariedad. Por tanto, se confirmará la sentencia impugnada de origen, fecha y naturaleza reseñados.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
JUEZ

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No.
14/6/2023

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00059-01
ACCIONANTE: NAYLA JOHANNA PINZÓN ARIZA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Señores,
NAYLA JOHANNA PINZÓN ARIZA
jooanitapinzon@hotmail.com

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

RUNT
correspondencia.judicial@runt.com.co

SIMIT
contactosimit@fcm.org.co
notificacionesjudiciales@fcm.org.co

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS DE BUCARAMANGA, DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**
j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE
FALLO DE TUTELA PUEDEN ALLEGARSE AL CORREO:**
j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutiva del fallo de tutela de segunda instancia:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,



VÍCTOR MAURICIO INFANTE CASTRO

Oficial Mayor.